SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de enero de 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García.

Abogado: Dr. Darío De Jesús Zapata E.

Recurrida: Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.

Abogado: Dr. Antonio A. Batista.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García, dominicanos, mayores de edad, casados, ganaderos, cédulas núms. 044-0012072-3 y 044-0006882-3, domiciliados y residentes en el paraje el Pabellón de la sección de Chacuey, del municipio de Dajabón, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 4 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio A. Batista, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: ARechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 25 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Darío De Jesús Zapata E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Antonio Alberto Batista, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, intentada por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc., contra Juan Zapata y/o Eulogio Ramiro García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 13 de octubre de 1998 la sentencia civil No. 024, cuyo dispositivo dice así: **APrimero:** Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas, señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García

(Víctor); **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno Inc., contra los señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García (Víctor), por ser regular y válida y justa en el fondo; Tercero: Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata (Deudor) y/o Eulogio Ramiro García (Fiador), a pagar a favor de la Cooperativa Momón Bueno Inc., la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) más los intereses acumulados a catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete con cuarenta centavos (RD\$14,447.40); Cuarto: Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata (Deudor) y/o Eulogio Ramiro García (Fiador), al pago de los intereses y moras, a partir de la fecha de su vencimiento y hasta la culminación de la presente demanda en cobro de pesos; Quinto: Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García, al pago de las costas y honorarios, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio Alberto Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al Alguacil de Estrados Daniel Eligio Medina, para notificación de la referida sentencia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García, contra la sentencia civil #024, del 13 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Rechaza la solicitud hecha por la recurrida, de la comparecencia personal de las partes, por los motivos antes dichos y por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero**: Se rechaza también la solicitud hecha por los recurrentes de revocación de la sentencia, por supuestamente haber violado la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, por los motivos ya dicho y por no tener aplicación la regla del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en el presente caso; Cuarto: Esta Corte, actuando por propia autoridad autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida #024 del 13 de octubre de 1998, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que en lo adelante se lea así: ASe condena a los recurrentes Juan Guillermo Zapata, deudor principal y Eulogio Ramiro García, fiador, a pagar a favor de la Cooperativa Momón Bueno Inc., la suma de veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos (RD\$27,333.75) más los intereses vencidos y por vencer; que es la suma que esta Corte entiende que realmente es debida a la recurrida; Quinto: Se rechaza la solicitud de la recurrida, en el sentido de condenar a los recurrentes a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos, por estar este pedimento en contra de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil; Sexto: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Dr. Antonio Alberto Batista, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte@;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Aen los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda@;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué

consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar que la Corte a-qua Ahizo una mala interpretación del derecho y una mala apreciación de los hechos@, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do